

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que don Francisco Ruiz y otros presentaron escrito ante el Fiscal de la Audiencia de Córdoba, denunciando: que como Concejales incapacitados del Ayuntamiento de Santa Eufemia, se presentaron en las Casas Consistoriales con el fin de que se les reintegrara en el ejercicio de sus cargos, encontrando aquéllas cerradas, ausente el Alcalde y ocultos los demás Concejales interinos, para no cumplir el precepto de reposición y continuar en sus funciones concejiles, con manifiesta infracción del artículo 36 de la ley Electoral, y presidir ilegalmente las próximas elecciones, cuyos hechos constitulan, á juicio de los exponentes, el delito de prolongación de funciones:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Hinojosa del Duque, y decretada por éste la incoación del oportuno sumario, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que todo cuanto se refiere á incapacidad de Concejales está exclusivamente atribuido á las Comisiones provinciales, según lo dispuesto en el artículo 6.º, en relación con el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en que conforme al artículo 9.º del mismo, los acuerdos de las Comisiones provinciales en la indicada materia son ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación, sin que en dicha disposición legal se atribuya facultad alguna en tales asuntos á los Tribunales ordinarios; en que tratándose en el presente caso de Concejales cuya incapacidad fué decretada por la mayoría de la Comisión provincial en sesión de 13 de Febrero de 1907, como deudores á los fondos provinciales, comprendida en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, no puede serles aplicable el artículo 36 de la ley Electoral, que al ordenar que sean reintegrados en sus cargos los Alcaldes y Concejales diez días antes del señalado para la votación, se refiere única y exclusivamente á los suspensos no procesados y no á los incapacitados, cuya situación es muy diversa á la de aquéllos; y en que, en todo caso, es preciso, para decidir si existe ó no el delito de prolongación de funciones, que previamente recaiga una resolución administrativa, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1897:

Que sustanciado el incidente, sin

celebrar la vista que previene el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni citar para ella al Ministerio fiscal, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y elevadas las antecedentes á esta Presidencia se dictó Real decreto declarando mal formada esta competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado:

Que subsanadas las faltas que motivaron la expresada declaración, se dictó auto de nuevo por el Juzgado, sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos del delito que define y castiga el artículo 385 del Código penal, en relación con el 36 de la ley Electoral, entonces en vigor; que su castigo y persecución están conferidos por ministerio de la ley á los Tribunales ordinarios, sin que exista disposición alguna que reserve su conocimiento á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión ninguna administrativa pendiente de resolución, únicos casos de excepción á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en que no es admisible la distinción que la ley no hace, y que en el oficio inhibitorio pretende establecerse entre Concejales suspensos y Concejales incapacitados:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, subsanados ya los defectos de que adolecía, ha seguido sus trámites:

Que por el Ministerio de la Gobernación se expuso á esta Presidencia, en Real orden fecha 6 de Julio último, que la apelación interpuesta fué resuelta en 23 de Abril próximo pasa-

do, declarando nulo el acuerdo recurrido de la Comisión provincial y todo lo actuado en el expediente, y con capacidad legal para ejercer sus cargos á los cinco Concejales comprendidos en el referido acuerdo:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 385 del Código penal, con arreglo al cual el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida por delito de prolongación de funciones:

2.º Que el esclarecimiento y castigo, en su caso, de los delitos de prolongación de funciones corresponde a los Tribunales de justicia, y no cabría nunca, dentro de la sustanciación y decisión del conflicto jurisdiccional, prejuzgar si son fundadas ó infundadas las imputaciones contenidas en la denuncia, legítima ó punible la conducta de los Concejales interinos:

3.º Que no corresponde á la contienda de competencia, sino que atañe al fondo de la materia procesal, la diversidad entre casos de suspensión y casos de incapacidad de Concejales para la permanencia ó la retirada de los interinos:

4.º Que aun cuando existiera la conexión, que no existe, entre la cuestión de competencia y la resolución gubernativa sobre capacidad ó incapacidad, resultaría también decisivo el hecho de haber quedado resuelto con fecha 23 de Abril último, por Real orden del Ministerio de la Gobernación, el expediente de incapacidad, según consta en la comunicación del Ministerio citado, fecha 6 de Julio;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(«Gaceta», del día 22 de Diciembre.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3833

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día de hoy, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Encinas Reales con motivo de las excusas que de sus cargos de Concejales de aquel Municipio presentan don José Muñoz Vida, don Mariano Prieto Vera, don José Navarro Arjona y don Manuel Leal Jiménez; y

Resultando que los citados Concejales presentaron ante el Ayuntamiento sus respectivas excusas, fundándose los tres primeros en incapacidad física por hallarse enfermos y el último en ser mayor de sesenta años;

Resultando que en la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el día 25 de Noviembre último se dió cuenta de las mencionadas excusas, y la Corporación, creyéndolas justificadas, acordó por unanimidad informar favorablemente y que se hicieran saber al público por término de ocho días, remitiéndose después á esta Comisión los antecedentes, y cumplido este acuerdo no se presentó reclama-

ción alguna durante el plazo de exposición al público;

Resultando que el Alcalde de Encinas Reales remite las mencionadas actuaciones, acompañando los escritos de los interesados, en que formulan sus respectivas excusas, y como prueba de ellas presenta don José Muñoz Vida una certificación facultativa, por la que acredita que padece un catarro del estómago; don Mariano Prieto Vera otra certificación que justifica sufre astralgias-neurosis articulares; don José Navarro Arjona otro documento análogo que demuestra padece reumatismo articular, y don Manuel Leal Jiménez acompaña una partida de bautismo que demuestra haber nacido en 9 de Agosto de 1847, y, por lo tanto, que es mayor de sesenta años; y

Considerando que por los documentos presentados se prueba que los tres primeros se hallan físicamente impedidos y el cuarto excede de la edad en que la ley declara obligatorio el cargo, y los que en tales circunstancias se encuentran pueden excusarse de ser Concejales, según lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal;

Considerando que las excusas fundadas en los motivos indicados pueden presentarse en cualquier tiempo, conforme al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que conforme á las disposiciones del mismo y á lo resuelto con carácter general por la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, á las Comisiones provinciales corresponde, en todos los casos, conocer en primera instancia sobre la materia de que se trata;

La Comisión acordó admitir las excusas que del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales presentan don José Muñoz Vida, don Mariano Prieto Vera, don José Navarro Arjona y don Manuel Leal Jiménez.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 24 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3834

Número del expediente 6.514

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Fernando Rincón Torres, vecino de Conquista, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Diciembre de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Reconquista*, de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje conocido por Cerca del Jardacho, propiedad de don Juan Díaz,

lindando á todos rumbos con dicha propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Diciembre de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina *Esperanza*, núm. 4.973, y desde dicho punto de partida al N. O. se medirán 200 metros y primera estaca; de primera al N. E. 100 y segunda; de segunda S. E. 500 y tercera; de tercera al S. O. 100 y cuarta; de cuarta al S. E. 300 y quinta; de quinta al S. O. 100 y sexta; de sexta S. E. 200 y séptima; de séptima S. O. 200 y octava; de octava N. O. 300 y novena; de novena N. E. 100 y décima; de décima N. O. 300 y décima primera; de décima primera N. E. 100 y décima segunda, y de décima segunda al N. O. 200 y décima tercera, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 3834

Número del expediente 6.515

Hago saber: que por don Carlos Quero y Goldoni, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Diciembre de 1908, solicitando se le concedan sesenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Fontanares*, de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y en la dehesa de la Armenta, propiedad del señor Marqués de Valdeflores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Diciembre de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la fuente llamada de Fontanares, situada en referida dehesa, á unos 900 metros de la boca N. del túnel 5 de la vía férrea de Córdoba á Belmez. Desde dicho punto de partida se medirán á N. 250 metros, á S. 150, á E. 1.000 y á O. 600, con cuyos ejes queda determinado el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba de 24 Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3823

SEÑALAMIENTO DE PAGOS

Disponiéndose por orden circular de la Dirección general del Tesoro queden satisfechos en 31 del mes actual todos los mandamientos de pago que se reciban de las obligaciones de los departamentos ministeriales, esta Delegación ha dispuesto señalar todos los pendientes recibidos hasta el día, y á cuyo fin invita por este aviso á los interesados que á continuación se detallan se presenten á realizarlos en la Depositaria pagadora de esta dependencia antes del indicado día, de nueve á doce de su mañana, en que quedará cerrado definitivamente el pago, devolviéndose los no realizados á su ordenación respectiva, para su anulación.

Interesados.

Don Fernando Barba, 2'93 pesetas.
Doña Elisa Valis y Rodríguez, 40'80 pesetas.

Administrador de loterías de Baena, 409'56 pesetas.

Administrador de loterías de Rute, 1.345'60 pesetas.

Compañía ferrocarril de Peñarroya, 5'69 pesetas.

Señor Duque de Hornachuelos, pesetas 1.646'60.

Don Ambrosio, don Pedro y doña Atanasia Rodríguez, 58'09 pesetas.

Don Antonio Moreno Higuera, pesetas 203'80.

Don Tomás Povedano, 3.344'16 pesetas.

Córdoba 22 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Extracto núm. 3822

CONSUMOS

Al señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Zuheros.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 15 del mes actual, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Zuheros responsables personalmente, con sus bienes propios, del importe de los débitos contraídos por dicho Ayuntamiento en el primer trimestre del ejercicio en curso por el impuesto de consumos, pues la razón que exponen de que el reparto estaba aún pendiente de aprobación por la Administración de Hacienda no es atendible ni puede servir de descargo á los individuos que forman el Ayuntamiento de referencia, pues según los antecedentes facilitados por la dependencia nombrada no le remitieron el documento cobratorio hasta el 23 de Abril del corriente año en lugar de hacerlo en el mes de Noviembre del anterior, para que antes de

AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

Año de 1908.

Núm. 3704

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Propios	1.174 39	234 16	>	940 23
2 Montes	>	>	>	>
3 Impuestos	80.035	50.905 28	>	29 129 72
4 Beneficencia	1.169 86	36 62	>	1 133 24
5 Instrucción pública	8 000	3 000	>	5 000
6 Corrección pública	150	>	>	150
7 Extraordinarios	17.922 50	>	>	17 922 50
8 Ampliación	>	>	>	>
9 Resultas	848.296 27	11.163 72	>	837 132 55
10 Recursos legales para cubrir el déficit	196.211 51	97 541 91	>	98 669 60
11 Reintegros	407 07	19 52	>	387 55
TOTALES DE INGRESOS.....	1.153 366 60	162 901 21	>	990 465 39
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	30.555 75	21.040 02	>	9.515 73
2 Policía de seguridad	7 968 92	5 003 97	>	2.964 95
3 Policía urbana y rural	27.361 25	16.075 61	>	11.285 64
4 Instrucción pública	23 915	8 069 64	>	15 845 36
5 Beneficencia	20.019 25	13.314 97	>	6 704 28
6 Obras públicas	18 916 25	5 821 95	>	13.094 30
7 Corrección pública	2 995 76	2.255 76	>	740
8 Montes	>	>	>	>
9 Cargas	163 555 78	76.669 77	>	86.886 01
10 Obras de nueva construcción	4 000	>	>	4 000
11 Imprevistos	4 778	2.151 51	>	1.626 49
12 Ampliación	>	>	>	>
13 Resultas	777.500 27	10.690 58	>	766.809 69
TOTALES DE PAGOS.....	1 081.566 23	162.093 78	>	919.472 45
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	807 43	>	>
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS	>	162 901 21	>	>

Puente Genil 30 de Noviembre de 1908.—El Contador interino, Luis Leiva.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Pérez.

empezar el presupuesto hubiera estado en condiciones de poderlo recaudar, por lo que han incurrido en uno de los dos casos en que procede la declaración de responsabilidad personal de Alcaldes y Concejales, pues el no poner en ejecución los medios adoptados es lo mismo que no acordarlos a su debido tiempo.

En su consecuencia, la primera autoridad económica de la provincia ha decretado la de los individuos que forman el Ayuntamiento de Zuheros por la cantidad de 772'44 pesetas, que aún adeuda á la Hacienda por su cupo encabezado del impuesto de consumos en el primer trimestre del presente año, en armonía con lo determinado en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, á los que se les advierte que esta resolución es firme y termina la vía gubernativa, por lo que sólo podrán recurrir en alzada ante el Tribunal contencioso administrativo, en el término de tres meses.

Córdoba 21 de Diciembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 3826

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo sido aprobada por la Administración de Hacienda de esta provincia la subasta celebrada en este Ayuntamiento el día 9 del pasado mes de Noviembre para el arrendamiento de los derechos de las especies de consumo de esta villa en el próximo año de 1909, se anuncia una nueva subasta bajo las mismas condiciones, requisitos, formalidades y tipo de la primera, cuyo anuncio se encuentra inserto en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 2 de Octubre último, y tendrá lugar en esta sala Capitular el undécimo día después del en que aparezca inserto el presente en dicho BOLETIN OFICIAL, de diez á doce de expresado día, admitiéndose proposiciones en la primera hora que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera, á todos los ramos en conjunto, y caso de no haber postor, en la segunda hora se admitirán proposiciones á los ramos separadamente, con venta á la exclusiva, por tiempo de un año y con arreglo á lo preceptuado en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Victoria 21 de Diciembre de 1908.—Juan Platas.

POSADAS

Núm. 3829

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial de este término para el próximo año de 1909, se anuncia al público por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto apareciera inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que la misma se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro de dicho término las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndoles que transcurrido que sea indicado plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Posadas 22 de Diciembre de 1908.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3835

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo en pública subasta, con facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, de los derechos de consu-

mo de las especies que comprende el grupo de líquidos y los aguardientes y alcoholes en el próximo año de 1909, y en su defecto por las tres anualidades de 1909, 1910 y 1911, se anuncia al público que la subasta habrá de celebrarse en la sala Capitular de estas Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana del undécimo día de aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 11.652 83 pesetas, y condiciones que obran en el expediente respectivo, el cual queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, admitiéndose en la primera hora proposiciones por todas las especies reunidas, y en la segunda las que se hagan por especies separadas, y por el periodo de uno á tres años, siempre que tanto unas como otras cubran el tipo fijado á la especie ó especies que se propongan.

Si en la primera subasta no se verificara el arriendo de alguna ó algunas de las especies por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se celebrará una segunda á los ocho días de la primera, bajo el mismo tipo y condiciones que ésta, pero con la rectificación en los precios de venta, según constan en la condición ter-

cera del pliego por que se hace el arriendo, y sólo por el periodo de un año.

Y si tampoco en esta segunda se verifica el remate se celebrará la tercera, que tendrá lugar á los ocho días de la segunda, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo fijado á cada especie, y la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo, y también por el periodo de un año.

Villanueva del Rey 21 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Rafael Molina.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3783

Don Juan García Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por el señor Administrador de Hacienda de la provincia, se anuncia una segunda subasta para el arriendo de los derechos y recargos del impuesto de consumos de esta dicha villa, por cinco años, á contar desde el próximo de 1909, bajo el tipo de 129.083 pesetas, pero admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de citado tipo, en cuyo caso finalizará el arriendo el 31 de

Diciembre del referido año 1909, y cuya subasta tendrá lugar el día 28 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en ella es necesario depositar previamente el 5 por 100 de la suma antes dicha, y no hallarse comprendido en ninguno de los casos que relata el artículo 229 del vigente Reglamento.

Hinojosa del Duque 16 de Diciembre de 1908.—Juan García.

(Se reproduce por error cometido en la primera inserción.)

Núm. 3828

Hago saber: que terminada la matrícula de la contribución industrial de esta dicha villa para el próximo año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante ellos puedan los interesados examinarla y exponer por escrito las reclamaciones que á su derecho convegan.

Hinojosa del Duque 22 de Diciembre de 1908.—Juan García.

BAENA

Núm. 3827

Don Vicente Casado Losano, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento y Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Baena.

Hago saber: que por Real decreto de 20 de Octubre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 23 del mismo mes, se crea el Tribunal industrial de Baena para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo último.

Lo que se hace público para noticia de todos los patronos y electores del territorio de este partido judicial que corresponde al citado Tribunal industrial que se constituirá en este pueblo, á fin de que acudan á inscribirse personalmente ó por escrito los citados patronos y obreros en las listas electorales que estarán abiertas en esta Junta de Reformas Sociales, por el plazo de un mes, pasado el cual se cerrarán definitivamente las listas y se procederá á constituir el Tribunal industrial de este partido.

Baena 13 de Diciembre de 1908.—Vicente Casado.

Tienen derecho á ser electores.

En concepto de patronos.

Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que sea propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde preste el trabajo, con tal que lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios de este territorio, formado por los de Baena, Luque y Valenzuela.

En concepto de obreros.

La persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo

manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual, siempre que hayan llegado á la mayor edad y reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos.

JUZGADOS

LUCENA (CORDOBA)

Núm. 3824

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez interino de primera instancia de este partido en providencia del día tres de los corrientes, dictada en el expediente promovido en este Juzgado de primera instancia por Pedro Trujillo García, sobre acreditar, con arreglo á la ley Hipotecaria, la posesión en que se halla, á título de dueño, de una suerte de tierra olivar con cabida de dos fanegas, situada en el partido de la dehesa de Castil Rubio, de este término, que es la suerte diez del trance diez de dicha dehesa, para inscribirla á su nombre en este Registro de la propiedad, que según manifiesta la adquirió de Andrés Pérez Retamosa y este de Pedro Molina García, y que este la tiene inscrita en dicho Registro, se citan por la presente á los hijos y herederos ó causahabientes del Pedro Molina García, que falleció el día cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, por ignorarse el actual paradero de los mismos, y á las personas que puedan tener algún derecho ó interés sobre dicha finca, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezcan en dicho expediente y manifiesten su conformidad ó oposición á la inscripción del mismo en el Registro de la propiedad de este partido; previéndoles que si no comparecen dentro de dicho término se probará el expediente, si fuera procedente, y se acordará, en su virtud, la inscripción de la posesión del dominio pleno de referida finca en dicho Registro á nombre del Pedro Trujillo García, cual solicita, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lucena (Córdoba) á seis de Noviembre de mil novecientos ocho.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Vargas.

POZOBLANCO

Núm. 3825

Cédula de citación.

En providencia de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á carta orden de la Ilma. Audiencia provincial de Córdoba, relativa á causa seguida en el mismo sobre lesiones contra Manuel Bejarano García, se ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo José Fernández Armada, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte y seis del actual, á las doce de

su mañana, comparezca ante dicha Audiencia á la celebración del juicio oral acordado en referida causa; bajo las prevenciones del apartado segundo del artículo seiscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pozoblanco diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Julio Pellitero.

AGUILAR

Núm. 3831

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado por estafa Francisco Aguilar Romero, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Puente Genil, residente últimamente en Campanillas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle el procesamiento y recibirle inquisitiva en la causa expresada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Del propio modo requiero y encargo á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial se practiquen diligencias en la busca y captura del mismo, poniéndolo, en su caso, en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Aguilar á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos ocho.—Manuel de Vargas.—El actuario, Timoteo Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de

«las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la conducción de aceitunas.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

REPARTIMIENTOS

de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

MATRICULA INDUSTRIAL y su lista cobratoria.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Imprenta del Diario de Córdoba.